

ARTÍCULO 107

3º Los que deriven de conflictos entre dos o más entidades federativas, fundamentalmente en problemas limítrofes. Por ejemplo: cuando no se haya precisado un lugar donde se hubiere cometido un delito por estar en disputa la adscripción territorial del mismo; o bien cuando los límites interestatales no es posible determinarlos, bien sea porque los puntos de medición resulten vagos, o porque hayan sido movidas, o hayan desaparecido, las mojoneras que los precisaban.

4º Los casos a que se contrae el artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo tratándose de juntas locales o federales de conciliación y arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación, o cualquiera junta de conciliación y arbitraje, local o federal, con otro órgano jurisdiccional (un tribunal supremo de justicia de una entidad federativa, por ejemplo, o cualquiera otro tribunal).

5º En los casos en que por su importancia o trascendencia deba ser la Suprema Corte de Justicia quien dirima una competencia, ésta lo hará saber a la autoridad federal que corresponda, a efecto de que remita las actuaciones para el estudio y resolución del conflicto.

6º Las controversias que puedan surgir por motivos de competencia entre tribunales colegiados de circuito serán siempre materia de resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Véanse los comentarios a los artículos 94, 97 y 107 de la Constitución federal.

BIBLIOGRAFÍA: Carpizo, Jorge. "Sistema federal mexicano", *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980, pp. 97-139; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge. "Derecho constitucional", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, pp. 109 y ss.; Fix-Zamudio, Héctor, "La administración de justicia". *Anuario Jurídico*, México, VII, 1980, pp. 71-77; Orozco Henríquez, José de Jesús. *El derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 1983, pp. 15-33; Tena Ramírez, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*, 17^a ed., México, Porrúa, 1980, pp. 471-506.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que

de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emané de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometía en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometía durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará el informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión occasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo una para el Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometió, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo,

y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. Se deroga.

COMENTARIO: Este es uno de los preceptos más complejos de nuestra Constitución federal y comparte con los artículos 27 y 123 su naturaleza reglamentaria, por lo que contiene numerosas y diversas disposiciones que resulta muy difícil describir de manera sucinta.

Por lo que se refiere a los precedentes, además de los relativos a la creación del juicio de amparo, que son comunes a los mencionados respecto del artículo 103 de la misma Constitución; y que consideramos innecesario repetir; existen algunos preceptos que regulan el procedimiento a través del cual debía tramitarse el juicio de amparo o sus lineamientos básicos y que podemos destacar de manera específica.

En primer término, el artículo 25 del Acta de Reformas (a la Constitución federal de 1824) —promulgada el 18 de mayo de 1847— además de señalar los motivos de procedencia del juicio de amparo, estableció los efectos particulares de la sentencia protectora y la prohibición de declaraciones generales, disposición que se conoce con la denominación de "fórmula Otero", debido a que su redacción, que se ha conservado posteriormente en forma prácticamente sacramental, se debe al ilustre jurista Mariano Otero, uno de los creadores del amparo.

En segundo lugar, estos principios básicos fueron consignados en el artículo 102 de la Constitución federal de 5 de febrero de 1857, que introdujo definitivamente la institución, de acuerdo con el cual: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior (101, que determina la procedencia del amparo), (actualmente 103), se seguirán a petición de la parte agravuada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el cual verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (fórmula Otero)".

Estos principios básicos fueron reglamentados por las Leyes de Amparo de 30 de noviembre de 1861; 20 de enero de 1869; y 14 de diciembre de 1882; así como en las partes relativas de los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897 y de 26 de diciembre de 1908.

El último ordenamiento incorporó la única reforma que sufrió el citado artículo 102, el 12 de noviembre de 1908, a través de un segundo párrafo, que dispuso: "Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá acudirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación".

Este último precepto tuvo por objeto limitar, hasta donde fuera posible, la proliferación exagerada de los juicios de amparo contra resoluciones judiciales,

que había provocado un problema de rezago que el insigne Emilio Rabasa calificó de "imposible tarea de la Corte". Uno de los motivos de mayor preocupación fue el relativo a la posibilidad de interponer el juicio de amparo contra todas las resoluciones judiciales, aun cuando no tuviesen el carácter de sentencias definitivas, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, y por ello se limitó la procedencia del propio amparo, sólo con motivo de estas últimas.

Como las diversas fracciones del artículo 107 de la Constitución federal regulan lineamientos sobre aspectos muy distintos del juicio de amparo, que han sido reglamentados a su vez por las Leyes de Amparo de 18 de octubre de 1919 y la vigente, de 30 de diciembre de 1935, esta última con numerosas reformas para incorporar a su vez varias modificaciones a este precepto constitucional. Por este motivo se analizan las disposiciones fundamentales separándolos por instituciones y no en forma aislada cada una de ellas.

A) El primer mandato (fracción I) se refiere al principio de que *el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte agravada*, que, como se señaló anteriormente, se consignó en el artículo 102 de la Constitución de 1857 y significa que el amparo no se puede intentar a través de una acción popular, sino únicamente por el afectado, entendiéndose por tal, según la jurisprudencia y el artículo 4º de la Ley de Amparo, aquél a quien perjudique la ley o acto reclamado de manera inmediata y directa, es decir, que no procede si se trata de agravio indirecto o si se reclaman actos futuros que no sean inminentes (tesis jurisprudenciales números 22, 23 y 29, páginas 42, 45 y 53, respectivamente, comunes al pleno y a las salas, apéndice publicado en 1985).

B) La fracción II del artículo 107 constitucional contiene dos principios básicos: el primero se refiere a los efectos de la sentencia y el segundo a la institución, que se califica como "suplencia de deficiencia de la queja".

1. El primer párrafo de la citada fracción II consagra literalmente la "*fórmula Otero*", introducida en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y reiterada casi en los mismos términos en el artículo 102 de la Constitución de 1857, como se señaló con anterioridad. Inclusive emplea la frase "*individuos particulares*", no obstante que la Constitución vigente consagra derechos de carácter social. Por ello consideramos más adecuada la disposición consagrada en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no sólo reproduce sino amplía el texto constitucional: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las *personas morales, privadas u oficiales*, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre que el verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

2. Los siguientes párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional, regulan la llamada suplencia de la queja al otorgar facultades a los jueces de amparo para corregir los defectos en que hubiesen incurrido las partes, cuando las mismas, por su falta de recursos económicos o de preparación cultural, no pueden obtener un adecuado asesoramiento de abogados particulares. En otras palabras, se pretende lograr la igualdad real de las partes en el proceso de amparo.

a) La *suplencia de la queja* fue introducida en el segundo párrafo del texto original de la fracción II del artículo 107 constitucional, pero sólo en materia penal, cuando la Suprema Corte encontrara que hubiese habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo hubiese dejado sin defensa, o que se le hubiese juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se hubiera combatido debidamente la violación.

b) En las reformas de 19 de marzo de 1951 al artículo 107 constitucional, se conservó la suplencia en favor del acusado en el amparo penal, pero se amplió la facultad de ejercer dicha corrección a todos los jueces de amparo. En este último sentido también se extendió la suplencia cuando el acto reclamado se hubiese apoyado en *leyes declaradas inconstitucionales* por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. También se facultó a los jueces de amparo, para corregir los errores de la parte trabajadora en el juicio de amparo cuando se encontrase que hubiese habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

c) En la reforma de 2 de noviembre de 1962, se estableció también la suplencia de la queja en beneficio de los *campesinos sujetos a la reforma agraria*, es decir los ejidatarios o comuneros y sus respectivos núcleos de población, cuando interviniieran en un juicio de amparo en el cual se discutieran derechos individuales o colectivos de carácter agrario. Esta modificación se ha considerado de especial significado, pues no sólo se estableció como una obligación para el juez de amparo, sino además, en las disposiciones reglamentarias incorporadas a la Ley de Amparo en 1963, se extendieron las facultades correctivas en los tribunales federales en relación con los errores u omisiones de los campesinos mencionados, que normalmente carecen de asesoramiento adecuado, para comprender todos los defectos o irregularidades de carácter procesal, y además se estableció la obligación del juzgador de llevar al proceso las pruebas que considere indispensables y que no fueron presentadas por las partes. Estos lineamientos del llamado "amparo social agrario" fueron concentrados en un segundo libro de la Ley de Amparo, que anteriormente no tenía, según decreto legislativo de 20 de marzo de 1976.

d) Por lo que se refiere a esta materia, el citado precepto constitucional fue adicionado nuevamente el 20 de marzo de 1974 para extender la suplencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afectaran derechos de menores o incapacitados.

e) Esta evolución culminó con la reforma a esta fracción II del artículo 107 constitucional promulgada el 20 de marzo de 1986, reglamentada por las modificaciones y adiciones a la Ley de Amparo publicadas el 26 de abril del propio año de 1986, y que fueron motivadas por el propósito de extender genéricamente la suplencia de la queja a todas las materias que estaban fuera de las paulatinas ampliaciones anteriores de dicha institución. Con una mejor técnica jurídica se adoptó un solo precepto para unificar las anteriores disposiciones que regulaban cada uno de los sectores de la citada suplencia, prácticamente reglamentarias, y sustituirlas por una de carácter genérico que atribuyó a la Ley de Amparo los supuestos específicos de dicha institución

Sin embargo, se conservaron los aspectos de la suplencia de la queja en beneficio de los ejidatarios y comuneros y de sus respectivos núcleos de población, lo que ya no resultaba necesario en virtud del carácter genérico del párrafo anterior, pero es probable que con ello se pretendiera resaltar la naturaleza protectora de la institución en relación con la materia social agraria, lo que resulta francamente paternalista.

Con apoyo en la última reforma constitucional de 1986 en cuanto a la suplencia de la queja, se adicionó la Ley de Amparo con el artículo 76 bis, en el cual se consignaron los diversos supuestos anteriores de la propia suplencia, respecto de las leyes inconstitucionales, y en las materias penal (en la cual procede en ausencia de conceptos, de violación o de agravios del procesado); social agraria y laboral, así como respecto de menores e incapacitados, y finalmente, se extendió a las restantes materias, "cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". Con lo anterior y con independencia de que el precepto no es un ejemplo de técnica jurídica, se actualiza el juicio de amparo, en cuanto se adopta, por medio de la citada suplencia de la queja, el principio que se ha impuesto en la mayoría de las legislaciones procesales modernas, denominado *iura novit curia*, lo que significa que el juez de nuestros días conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen correctamente, ya que no puede permanecer impasible ante la evidencia de una grave violación en contra de una de las partes, que generalmente es la más débil dentro del proceso ordinario.

C) Las fracciones III, inciso a) V, VI, y IX establecen los lineamientos esenciales del *juicio de amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al proceso*, el que se tramita en una sola instancia; pero que también recibe en la legislación y la jurisprudencia la denominación de "amparo directo"

Esta forma de procedimiento fue introducida en el texto del artículo 107 de la carta federal vigente, en virtud de que de acuerdo con la legislación aplicable durante la vigencia del artículo 102 de la Constitución de 1857 (con excepción de la primera Ley de Amparo de 1861, que regulaba tres instancias), el procedimiento para todos los juicios de amparo, sin importar la materia, era de doble grado; el primero ante los jueces de distrito y el segundo, a través de la revisión de oficio, ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, el Constituyente de Querétaro tuvo en cuenta, sin mencionarlo, el pensamiento del notable jurista mexicano Emilio Rabasa, quien sostuvo que el amparo contra resoluciones judiciales debía considerarse como un recurso y no como un proceso autónomo, y por ello el propio Constituyente configuró este nuevo procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia, y en 1951, cuando se crearon los tribunales colegiados de circuito, también ante ellos.

En los citados preceptos se dispone que el juicio de amparo contra sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, pronunciadas por los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo (en este último caso dichos fallos definitivos, con la denominación de laudos) sólo puede interponerse si tiene carácter

definitivo, es decir, que contra las mismas no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas. Debe presentarse de manera inmediata (y de ahí su nombre de "directo") ahora ante los Tribunales Colegiados de Circuito (anteriormente también ante la Suprema Corte de Justicia), sin una instancia previa ante los jueces de Distrito, pero siempre por conducto del juez o tribunal que pronunció el fallo o la resolución impugnados.

De esta materia es preciso señalar una constante evolución que se inició con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en la reforma constitucional y legal que entró en vigor en mayo de 1951, desarrollo por medio del cual se descargó paulatinamente a la Suprema Corte de Justicia de aquellos juicios de amparo que en las sucesivas reformas se consideraron de menor importancia, y se encomendaron a los Tribunales Colegiados de Circuito, evolución que ha culminado con la reforma de julio de 1987, publicada el 10 de agosto siguiente, por la cual se atribuyó a la propia Suprema Corte el conocimiento y resolución, de manera predominante, de los asuntos en los cuales se plantean cuestiones estrictas de constitucionalidad, y los restantes, es decir aquellos en los cuales se discuten problemas de legalidad, y particularmente los promovidos contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio (es decir, de una sola instancia o directos), se encomiendan en su totalidad a los citados Tribunales Colegiados de Circuito, salvo los casos en los cuales el más alto Tribunal de la República ejerza su facultad de atracción.

También debe destacarse que en las citadas reformas de julio de 1987, se amplió la procedencia del juicio de amparo de una sola instancia o directo, no sólo a las sentencias definitivas (o laudos), sino también a las resoluciones judiciales que pongan fin al juicio, que anteriormente se impugnaban indebidamente en el procedimiento de doble instancia, de acuerdo con la fracción VII, de este mismo precepto constitucional, en su redacción anterior, ya que en esos supuestos no es necesaria la instrucción ante los juzgados de Distrito.

Por otra parte, el citado juicio de amparo contra sentencias definitivas (o laudos) y las resoluciones que ponen fin al juicio, es admisible tanto contra las violaciones cometidas en el fondo, como por las infracciones efectuadas en la secuela del procedimiento, siempre que estas últimas afecten las defensas del promovente, trascendiendo al resultado de la resolución respectiva.

En materia civil, excluyendo las controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, las violaciones procesales reclamadas en amparo deben impugnarse previamente en el curso del procedimiento ordinario mediante los recursos establecidos por la ley respectiva, e invocarse como agravios en apelación.

Por su parte, la fracción IX, introducida en las reformas de 1951, dispone que las resoluciones que en materia de amparo directo o de una sola instancia pronuncien los tribunales colegiados de circuito, no admiten recurso, salvo los casos en los cuales decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, pues en estos dos supuestos pueden impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia a través del recurso de revisión, que debe limitarse a las cuestiones puramente cons-

tucionales. En otras palabras, en las dos hipótesis mencionadas, por tratarse de un problema de constitucionalidad, el amparo de una sola instancia puede transformarse en uno de doble grado, en virtud de que resulta conveniente que todas estas cuestiones sean resueltas en definitiva por la Suprema Corte.

D) Las fracciones III, incisos b) y c), VII y VIII, contienen las bases de la segunda forma procesal que puede adoptar el *juicio de amparo*, que es la de *doble instancia* (también calificado como amparo indirecto) y es aquel que se interpone contra resoluciones judiciales que no tienen el carácter de sentencias definitivas ni de decisiones que ponen fin al proceso ordinario, y que se dictan ya sea en el juicio, fuera de juicio (jurisdicción voluntaria), después de concluido (procedimiento de ejecución) o que afecten a personas extrañas, siempre que estas resoluciones tengan efectos decisivos en el proceso correspondiente; y también cuando se impugnen en forma directa disposiciones de carácter legislativo, o actos de la administración activa que no puedan combatirse ante tribunales judiciales o administrativos.

El procedimiento establecido en este sector se inicia ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trata de ejecutarse. Su tramitación es concentrada, pues se limita al informe de autoridad (llamado informe justificado), a una audiencia que debe fijarse en el mismo auto en que se pide el informe, que por este motivo se califica de audiencia constitucional y que es de pruebas, alegatos y sentencia, puesto que teóricamente en la misma debe dictarse el fallo.

Las sentencias dictadas en primer grado por los jueces de Distrito pueden impugnarse por la parte agravada ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito por medio del recurso de revisión (en realidad apelación).

La fracción VIII del citado artículo 107 establece la competencia de la Suprema Corte para conocer del citado recurso de revisión y de acuerdo con la mencionada reforma de julio de 1987, sólo le corresponden a partir del 15 de enero de 1988, en que entró en vigor dicha reforma conjuntamente con las modificaciones a la Ley de Amparo y la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento de los juicios de amparo promovidos contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, siempre que dicha impugnación se promueva por estimar el recurrente que dichos ordenamientos son directamente inconstitucionales y la cuestión subsista en el propio recurso de revisión.

Un segundo supuesto en el cual procede el llamado recurso de revisión contra los fallos de los jueces de Distrito, es el de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la propia Constitución, y que se refieren al que impropiamente ha calificado un sector de la doctrina como "amparo soberanía", es decir, cuando se promueve por los particulares afectados por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de los Estados o por los de estos últimos, cuando afecten la esfera federal. Este sector del juicio de amparo ha perdido su eficacia práctica y por lo tanto se hace valer muy esporádicamente.

mente, a partir del momento en que la jurisprudencia ha admitido que cuando una autoridad invada las facultades constitucionales (o legales) de otra, infringe directamente el artículo 16 constitucional, por lo que ya no resulta indispensable invocar las citadas fracciones II y III del artículo 103 de la carta federal para combatir, en el caso de una afectación a los particulares, una invasión de las esferas recíprocas de la Federación y de los Estados.

En forma *residual*, es decir, en todos los casos no previstos en los supuestos anteriores, el conocimiento de la segunda instancia corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas resoluciones no admiten impugnación alguna.

Como una excepción a las reglas de competencia anteriores, tanto en relación con el amparo de una sola instancia, que por regla general corresponde de manera exclusiva a los Tribunales Colegiados de Circuito, como respecto de los de doble grado, cuya revisión se atribuye a la Suprema Corte sólo en los supuestos de impugnación de ordenamientos inconstitucionales en sentido estricto o de invasión recíproca de las esferas federal o locales, se ha establecido para la propia Corte una *facultad de atracción* respecto de los juicios de amparo cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Colegiados; facultad que puede ejercer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, cuando considere que los juicios de amparo correspondientes así lo ameriten por sus *características especiales*. (Fracciones V y VIII.)

Esta facultad de atracción ha provocado ciertas dudas en cuanto a su precisión por parte de un sector de la doctrina, pero debe señalarse que se trata de una institución que no es novedosa en materia de amparo y que tiene como modelo, aun cuando en forma menos amplia, al *certiorari* ante la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos. En efecto, la facultad de atracción fue introducida en las reformas de 1967 a las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal, y se atribuyó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer aquellos asuntos administrativos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que dicha sala considera de importancia trascendente para el interés nacional; y posteriormente, en las modificaciones de 1983 a ambos ordenamientos, se confirió esta misma atribución a las restantes Salas de la Corte, para solicitar de los Colegiados aquellos juicios de amparo que estimaran de "especial entidad".

Es cierto que esta expresión de "características especiales" es muy ambigua, pero su misma indeterminación confiere una discrecionalidad muy amplia a la Suprema Corte para atraer asuntos que considere debe conocer, no obstante que, según las reglas de competencia, correspondan a los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, como el mismo legislador ha utilizado otras expresiones, tales como "importancia trascendente para los intereses de la Nación" (en relación con las controversias en que la Federación sea parte, artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal), así como las que se emplearon en las anteriores atribuciones de atracción mencionadas de "importancia trascendente para el interés nacional" y "especial entidad", puede concluirse que estas frases poseen un significado equivalente, puesto que dejan a la discreción

la Suprema Corte decidir si ejerce esta facultad de atracción en las hipótesis de que se trate de asuntos de especial significado jurídico, social o económico, y entre ellos pueden quedar comprendidos, en el supuesto de que se estimen de gran importancia, los juicios de amparo en los cuales se controveja la constitucionalidad de reglamentos autónomos o municipales, y particularmente tratándose de actos concretos de autoridad que afecten directamente los derechos fundamentales de los gobernados, que son los únicos asuntos de constitucionalidad que permanecen en el conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

E) Las fracciones X y XI del artículo 107 regulan las bases de la providencia precautoria o cautelar del juicio de amparo, que tradicionalmente se conoce como *suspensión del acto reclamado*, en virtud de que en la mayoría de los casos los efectos del otorgamiento de esta medida se traducen en la paralización de los actos de autoridad que se reclaman, pero en ocasiones, cuando resulta necesario, pueden asumir naturaleza constitutiva, es decir, implican la modificación de la situación preexistente, como por ejemplo poner en libertad provisionalmente a una persona detenida por autoridad administrativa, o romper los sellos de clausura de un establecimiento, todo ello con el objeto de conservar la materia de la controversia y evitar a las partes perjuicios graves o irreparables. Dicha suspensión se divide en dos sectores:

1. La medida cautelar en el *amparo de doble instancia*, se tramitan en primer grado ante el juez de distrito y en segundo ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, los cuales, para decidir sobre la providencia respectiva, deben tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado o el tercero perjudicado (contraparte) con su ejecución o suspensión; así como el interés público. El mismo precepto establece que la medida sólo surte efectos mediante el otorgamiento de garantías o contragarantías de acuerdo con el monto o gravedad de los citados daños y perjuicios.

2. La suspensión de las sentencias definitivas o laudos, así como de las resoluciones que concluyen el juicio, impugnadas en *amparo de una sola instancia* ante la Suprema Corte o los tribunales colegiados de circuito, deben solicitarse ante el juez o tribunal que dictó el fallo, quien resolverá sobre la misma con criterios similares a los establecidos para la medida cautelar en el amparo de doble instancia. La resolución del juez o tribunal de la causa puede impugnarse por medio del recurso de queja ante la Suprema Corte o el tribunal colegiado que conozca del amparo, según lo dispuesto por el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo.

F) La fracción XII del artículo 107 constitucional regula los principios esenciales de la participación de los tribunales y los jueces locales en el conocimiento del juicio de amparo.

1. En primer lugar se regula la *jurisdicción concurrente*, la que confiere al promoviente la alternativa de acudir directamente ante el juez del amparo o bien dirigirse al superior del juzgador a quien se atribuye la violación. Sólo procede en los supuestos de la aplicación de los artículos 20 (derechos del acusado en el proceso penal), y 16 y 19, también en materia penal, es decir, respecto de la

orden judicial de aprehensión y del auto de formal prisión o sujeción al proceso. Para proporcionar un ejemplo, contra una orden de aprehensión dictada por un juez penal de primera instancia en la ciudad de México, el afectado puede acudir en demanda de amparo ante un juez de distrito en materia penal del Distrito Federal o, indistintamente, ante la Sala respectiva del Tribunal Superior del propio Distrito Federal y ambos lo tramitan y deciden en primer grado de la misma manera, con un procedimiento más rápido en el citado Tribunal Superior, si bien en la práctica, se utiliza rara vez en el último medio.

2. La segunda institución se ha denominado *jurisdicción auxiliar* y opera en los casos de urgencia de petición de amparo, cuando en el lugar en que se ejecutan o tratan de ejecutarse los actos violatorios no reside un juez de distrito. Estos casos están regulados por los artículos 38, 40 y 144, de la Ley de Amparo, cuando se reclamen actos que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro y los prohibidos por el artículo 22 constitucional (*habeas corpus*), o cuando dichos actos afecten derechos colectivos agrarios (artículo 220 de la Ley de Amparo).

A través de esta colaboración, el juez local recibe la demanda y ordena la suspensión inmediata de los actos reclamados a la autoridad a la cual se atribuyen, enviando el expediente al juez de distrito competente para la continuación del juicio, con lo cual se pretende evitar que se consumen de manera irreparable por los propios actos que afectan la vida, la libertad o los derechos de los núcleos de población agraria.

G) La fracción XIII del citado artículo 107 de la Constitución federal se introdujo en las reformas de 1951, debido a que el establecerse los tribunales colegiados de circuito en las propias reformas, se hizo necesario establecer un procedimiento para *unificar las tesis de dichos tribunales*, cuando las mismas fueran contradictorias, y también se reguló esta situación respecto de las salas de la Suprema Corte. En ambos casos se establecen los lineamientos de una *denuncia* que pueden presentar los magistrados de circuito, los ministros de la Suprema Corte, el procurador general de la República o las partes en los juicios de amparo en los cuales se produzca la contradicción, ya sea ante la Sala respectiva, en el supuesto de tesis de tribunales colegiados, o ante el tribunal en pleno, en el caso de las salas. La resolución que se dicte en el caso de contradicción tiene carácter obligatorio, pero no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, en los cuales hubiese ocurrido la propia contradicción.

J) La fracción XIV se refiere a una institución que ha provocado acalorados debates desde el momento de su introducción en las reformas constitucionales de 1951, o sea, el *sobreseimiento por inactividad procesal*, que en las modificaciones introducidas en 1967, se ha combinado con la caducidad de la instancia. Un sector importante de la doctrina ha sostenido que la carga de la actividad procesal no debe imponerse a las partes en el juicio de amparo, puesto que en el mismo impera el principio del impulso oficioso del procedimiento.

No obstante lo anterior, la institución ha subsistido e inclusive ampliado sus efectos, debido a que constituye un medio para evitar que un número considera-

ble de juicios de amparo queden congelados por falta de interés real o supuesto de las partes.

Cuando se introdujo el principio de la carga de la actividad procesal, la redacción del precepto constitucional reglamentado por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se refería esencialmente al amparo de una sola instancia contra sentencias judiciales, y ambos preceptos establecieron el sobreseimiento del proceso por inactividad de la *parte agraviada*, por lo que tratándose del amparo de doble instancia, se reflejó en la jurisprudencia la incertidumbre de si el obligado a promover era siempre el agraviado o si dicha carga recaía en el recurrente, en la segunda instancia.

Esta situación quedó resuelta con la citada reforma constitucional de 1967, según la cual se distinguió entre el sobreseimiento del juicio o la caducidad de la instancia, por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente.

En este aspecto también se han producido cambios por lo que se refiere a las materias en las cuales proceden el sobreseimiento y la caducidad. En efecto, en la reforma original de 1951 se estableció que el primero tendría aplicación en los amparos civiles y administrativos, cuando no se hubiera reclamado la inconstitucionalidad de una ley; en las adiciones a la fracción II del propio artículo 107, promulgadas en noviembre de 1962, se excluyó de la carga de promoción procesal a los campesinos sujetos a la reforma agraria, es decir, ejidatarios, comuneros y núcleos de población, por tratarse de controversias administrativas. Finalmente, en la reforma constitucional de 17 de febrero de 1975 a esta fracción XIV del artículo 107, se suprimió la excepción de la reclamación de la inconstitucionalidad de una ley, de manera que a partir de entonces, al modificarse también la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se aplican ambas instituciones a los juicios de amparo promovidos contra leyes inconstitucionales debido al enorme rezago del tribunal en pleno para resolver estas cuestiones.

Por lo que se refiere al plazo, el texto original del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo introducido en 1951, fijó el de ciento ochenta días consecutivos, que el tribunal en pleno al resolver tesis contradictorias entre las salas de la Suprema Corte, interpretó en el sentido de que debían descontarse los días inhábiles; sin embargo, en las reformas a dicho precepto promulgadas en 1967, se amplió dicho plazo a trescientos días, pero incluyendo ahora los inhábiles.

De acuerdo con el precepto vigente contenido en el citado artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, que reglamenta la fracción XIV del artículo 107 constitucional, se dispone en esencia que en los amparos de una sola instancia y los de doble grado en trámite ante los jueces de distrito, se sobreseerán los mismos cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días, contados también los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en el mismo lapso. En los amparos que se encuentran en segunda instancia, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el mismo plazo producen la caducidad de la instancia, por lo que el tribunal revisor declarará que ha quedado firma la sentencia recurrida.

I) La fracción XV del artículo 107 regula la *intervención del procurador general de la República* o del agente del Ministerio Público que designare como parte en todos los juicios de amparo, pero puede abstenerse de intervenir en ellos cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. Esta disposición fue introducida por las reformas de 1961, con el objeto de precisar la intervención del Ministerio Público federal en el juicio de amparo, ya sea a través de su titular o de sus agentes, en virtud de los debates doctrinales y la incertidumbre de la jurisprudencia sobre la efectiva participación del propio Ministerio. En tanto que un sector importante de los tratadistas de amparo consideraba al representante social como "parte equilibradora", la Suprema Corte sólo le permitió formular dictámenes (calificados de pedimentos) cuando estimara que existía interés público, pero no interponer recursos dentro del procedimiento.

En tal virtud, el 20 de marzo de 1976 se modificó la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, para otorgarle la facultad de interponer recursos, con lo cual no se aclararon totalmente sus funciones, de manera que dicho precepto legal se reformó nuevamente en diciembre de 1983, para precisar las dos funciones del Ministerio Público en el amparo, o sean, la de procurar la pronta y expedita administración de justicia y su calidad de parte en representación de los intereses sociales. En esta segunda actividad, puede interponer los recursos que establece dicho ordenamiento.

J) La fracción XVI se refiere a las hipótesis de la *rebeldía de la autoridad* contra la cual se otorga el amparo para cumplir con el fallo protector, ya sea que insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia del tribunal federal. En esta situación, dicho precepto establece la declaración categórica de que la autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda. De acuerdo con la Ley de Amparo (artículos 104 a 113), que establecen un procedimiento forzoso del fallo que otorga el amparo, la destitución de la autoridad rebelde debe decretarla el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para consignarla a un juez federal; pero cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, la resolución del Pleno y las constancias necesarias deben enviarse a los órganos competentes para suspender dicha inmunidad o destituir al funcionario respectivo, a fin de que pueda ser consignado ante el juez de distrito que corresponda.

También incurre en esta sanción, de acuerdo con la fracción XVII del citado artículo 107, la autoridad responsable que no suspende el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admite fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo solidaria en estos dos últimos casos, la responsabilidad civil de la propia autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

K) La última fracción del artículo 107 constitucional, o sea la número XVIII, no se refiere propiamente al juicio de amparo y debió situarse en el artículo 20 de la Constitución federal, que regula los derechos del acusado en materia penal, o en el 19, que establece los requisitos del auto de formal prisión o sujeción a proceso. En efecto, la citada fracción XVIII ordena a los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas

desde que el acusado esté a disposición de su juez, llamarán la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al detenido en libertad.

La misma fracción establece que los infractores de esta disposición deben ser consignados inmediatamente al juez competente, es decir, un juez federal. También se ordena la consignación de la autoridad o agente de ella, que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición del juez dentro del plazo de veinticuatro horas, el cual se ampliará en la medida suficiente para recorrer la distancia que hubiese entre el lugar de la detención y la residencia del juez competente.

BIBLIOGRAFÍA: Castillo Velasco, Federico M., *Manual sobre procedencia y sustanciación de los juicios de amparo*, 2^a ed., México, 1869; Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, 1902; Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional*, México, 1906 y *El juicio constitucional, orígenes, teoría, extensión*, México, 1919 (de estas dos obras existe reimpresión conjunta, México, Porrúa, 1955); Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, México, 1907; Vallarta, Ignacio Luis, *El juicio de amparo y el writ of Habeas corpus*, México, 1896; Vega, Fernando, *La nueva Ley de Amparo de garantías individuales, orgánica, de los artículos 101 y 102 de la Constitución*, México, 1883; Briseño, Humberto, *El amparo mexicano*, México, Cárdenas, 1971; Burgos Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 26^a ed., México, Porrúa, 1989; Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 6^a ed., México, Porrúa, 1989; Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; Hernández, Octavio A., *Curso de Amparo*, 2^a ed., México, Porrúa, 1983; Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 2^a ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO